

Artículo

El concepto de garantías individuales en la Constitución de 1857

Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño*

SUMARIO: I. Aniversarios y remembranzas. II. Liberales ilustres. III. Un itinerario accidentado. IV. Garantías y Constitución. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

I. Aniversarios y remembranzas

El año 2007 ha visto pasar dos aniversarios, con poca atención, o al menos no con las energías que lo ameritaron. Aquí se referirá al 90 aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los nada despreciables 150 años de la publicación de la “Constitución Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810 y consumada el 27 de septiembre de 1821 (5 de febrero de 1857)”. El autor no es aficionado a investigar por consigna, en virtud de esa tradición mediterránea tan aficionada a las conmemoraciones. Sin embargo, el contexto actual en el que la vigencia de muchas instituciones se ha puesto en duda, la mirada al pasado no puede soslayarse. Así que este breve ensayo no pretende ser ni una historia conceptual de las garantías individuales en el México decimonónico sin más, ni un relato de textos. Desde esa perspectiva, el tema no sólo está agotado, sino que ha sido víctima de muy diversos matices y, por ende, fuente de muchas interpretaciones y actitudes. Desde la plataforma privilegiada que se tiene como historiador del derecho, la presente reflexión va más allá de lo meramente descriptivo, o de la integración de lugares comunes. El artículo primero de la Constitución de 1857 no se debatió en maniqueo discurso

* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

del iusnaturalismo *versus* el iuspositivismo, sencillamente porque para el liberalismo político en que fue concebido, el iusnaturalismo era un contexto indispensable. Décadas después se dará el falso debate, y no en la arena de la vida constitucional de la segunda mitad del siglo XIX mexicano. Otra cosa es precisar en qué derecho natural se inspiró. Nadie, en su sano juicio, situaría a Locke, Rousseau, Montesquieu o Paine —entre otros— a la par del iusnaturalismo de corte aristotélico-tomista. No, a nadie le chocó que el artículo primero de la Constitución de 1857 tuviese la siguiente redacción: “Artículo 1o. El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.¹

En todo caso, será Comonfort quien no se sienta cómodo con tal texto. Las garantías otorgadas por tal constitución implican un medio de control, como el juicio de amparo, ya consolidado en los artículos 101 y 102 del histórico código fundamental.² Tal desencanto provocará la Guerra de los Tres Años, y una dialéctica rayana en lo bizantino en torno a la vigencia o no de la Constitución de 1857. Por ello, siempre resulta oportuno tener presente el concepto de constitución real que Carl Schmitt legó en 1928. En palabras accesibles al lego, se puede sintetizar como aquella

¹ Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México (1808-2002)*, p. 607.

² A pesar de que Ignacio Comonfort juró la Constitución el 5 de febrero y el día 12 la promulgó, al poco tiempo dirigió un Manifiesto al Congreso, en el que podemos tener presentes los reparos del Presidente a la nueva Ley fundamental: “la obra del Congreso salió por fin a luz, y se vio que no era la que el país quería y necesitaba. Aquella constitución que debía ser iris de paz y fuente de salud, que debía resolver todas las cuestiones y acabar con todos los disturbios, iba a suscitar una de las mayores tormentas políticas que jamás han afligido a Méjico. Con ella quedaba desarmado el poder en frente de sus enemigos, y en ella encontraban éstos un pretexto formidable para atacar al poder: su observancia era imposible, su impopularidad era un hecho palpable; el gobierno que ligará su suerte con ella, era un gobierno perdido. Y sin embargo, yo promulgué aquella Constitución, porque mi deber era promulgarla aunque no me pareciera buena. El Plan de Ayutla, que era la ley de mi gobierno y el título de mi autoridad, no me confería la facultad de rechazar aquel código; me ordenaba simplemente aceptarle y publicarle; y así lo hice con la convicción de que no llenaba su objeto tal como estaba concebido, pero con la esperanza de que se reformaría conforme a las exigencias de la opinión, por los medios que en el mismo se señalaba”. Cit. por Anselmo de la Portilla, *México en 1856 y 1857. Gobierno del general Comonfort*, pp. 189-190.

brecha entre el derecho plasmado en un documento y la verdad de su vigencia.³

II. Liberales ilustres

La Constitución de 1857, producto de un constituyente ilustrado —recuérdese que se integró por juristas, periodistas, médicos, en general hombres cultivados y de profundos ideales liberales—, no fue un texto común.⁴ En principio, fortaleció el pacto federal que formuló su antecesora de 1824, pero destacó, sobre todo, por coronar la defensa de los derechos del gobernado y del propio orden constitucional a través del señero juicio de amparo.⁵ Ya vigente a nivel federal desde 1847, ahora superaba con creces al sistema híbrido que había legado Mariano Otero, es decir, la defensa de la Constitución ya no se diseminaría entre un órgano de naturaleza política y simultáneamente otro de carácter jurisdiccional.⁶ Ahora el

³ Cf. Carl Schmitt, *Teoría de la Constitución*.

⁴ Emilio Rabasa, *La Constitución y la dictadura*, pp. 57-69.

⁵ "TÍTULO III

SECCIÓN III

Del poder judicial

Artículo 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II: Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

III: Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que motivare". F. Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 623-624.

⁶ Se define como sistema híbrido de control de la constitucionalidad, toda vez que los órganos a su cargo son tanto legislativos como judiciales. *Vid.* los artículos respectivos del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847:

"Artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su ministerio, o por diez Diputados, o seis Senadores, o tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

juicio de amparo era competencia exclusiva de los Tribunales de la Federación. Por otra parte, esta Constitución implicaba la culminación del itinerario del modelo de Estado mexicano: ahora México era ya definido como una sociedad política jurídicamente organizada bajo los principios de la soberanía popular, el republicanismo y la representación ciudadana. Estos principios formulados en los artículos 39 y 40 subsisten en la Constitución actual. Otra virtud de la Constitución de 1857 fue su capitulado dogmático titulado “De los derechos del hombre” y que el gobernante se comprometía a garantizar.

III. Un itinerario accidentado

El itinerario que llevó al desarrollo del binomio garantías individuales-juicio de amparo fue de suyo accidentado. Lo que es comprensible a la luz de dos factores: la transición del Antiguo al Nuevo Régimen y la evolución de los órganos de control constitucional. La ruta histórica fue conformada por diversos textos, algunos vigentes, otros no: la Constitución Federal de 1824, las Primera y Segunda Leyes Constitucionales de 1836, los proyectos de 1840 y 1842, la Constitución del Yucatán de 1841 y el Acta de Reformas de 1847. En principio, el constituyente de 1824 poco aportó en este largo proceso: “La Constitución de 1824 no contenía una verdadera enumeración de los derechos del hombre, ni disposición alguna que permitiera lógicamente el desarrollo de una teoría que diera a la justicia nacional el carácter de supremo intérprete de la Constitución, como había ocurrido en los Estados Unidos”.⁷ Esta opinión de Gaxiola merece dos

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviese la mayoría de las legislaturas.

Artículo 24. En caso de los dos artículos anteriores, el Congreso General y las legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga.

Artículo 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motive”. F. Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 475.

⁷ F. Jorge Gaxiola, *Mariano Otero (creador del juicio de amparo)*, pp. 307-308. No obstante, el artículo 137 de la Constitución Federal de 1824 establecía:

precisiones. La Constitución de los Estados Unidos de América de 1787 no poseyó ni un capitulado dogmático, ni tampoco un órgano claramente definido como controlador de la constitucionalidad, en todo caso, se formulaba el control difuso. En 1791 se le agregan las primeras 10 enmiendas o *Bill of Rights* estadounidense y será con la célebre sentencia *Marbury vs. Madison*, de 1803, que el *Chief justice Marshall* someterá a sus colegas el criterio de que sea la Suprema Corte de Justicia la que interprete la Constitución en última instancia. Era una *judicial review* adaptada al nuevo fenómeno constitucionalista, heredera, pues, de las aportaciones del inglés Edgard Coke (1552-1634). Esto no incidió de manera inmediata en México. Gaxiola explica que: "En cambio las Siete Leyes de 1836, de tan impúdicos antecedentes, sí establecieron importantísimas garantías y aun buscaron, aunque torpemente, el medio de hacerlas efectivas junto con los demás preceptos constitucionales".⁸ Pero el órgano de control constitucional no se ocuparía, en la práctica, de la defensa de los derechos del hombre, no de manera directa. Era un órgano de control político, que para Gaxiola es insólito. En realidad fue una asimilación del *Sénat conservateur* de la *Constitution du 22 frimaire an VIII*, es decir, de la Constitución francesa del 13 de diciembre de 1799, cuya autoría era de Sieyès.⁹ Ya se adelantaba que el Senado conservador es el prototipo de los órganos de control de la constitucionalidad de carácter político. La

"Artículo 137. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes: I. Conocer: [...] Sexto. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar, de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos, de los empleados de hacienda y justicia de la Federación y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley". F. Tena Ramírez, *op. cit.*, p 188.

⁸ F. J. Gaxiola, *op. cit.*, p. 308.

⁹ "Constitution du 22 frimaire an VIII; 13 décembre 1799 [...] TITRE II - Du Sénat conservateur

Article 15. Le Sénat conservateur est composé de quatre-vingts membres, inamovibles et à vie, âgés de quarante ans au moins. - Pour la formation du Sénat, il sera d'abord nommé soixante membres: ce nombre sera porté à soixante-deux dans le cours de l'an VIII, à soixante-quatre en l'an IX, et s'élèvera ainsi graduellement à quatre-vingts par l'addition de deux membres en chacune des dix premières années.

Article 16. a. La nomination à une place de sénateur se fait par le Sénat, qui choisit entre trois candidats présentés, le premier par le Corps législatif; le second, par le Tribunat; et le troisième par le Premier consul.

b. Il ne choisit qu'entre deux candidats, si l'un d'eux est proposé par deux des trois autorités présentes: il est tenu d'admettre celui qui serait proposé à la fois par les trois autorités.

Constitución francesa de 1799 fundará el Estado consular y no obstante estar vigente hasta 1814, fue el marco del Imperio napoleónico: “Aunque esta Constitución, con su aparatoso cuadro de instituciones, más bien vela que expresa la cruda realidad de este periodo, encarnada en la autoridad de un solo hombre: Napoleón”.¹⁰ Sin embargo, hay que reconocer que el Senado conservador fue una institución innovadora en su tiempo:

Todavía puede intervenir un nuevo cuerpo, el Senado, a quien corresponde conocer el recurso por presunta inconstitucionalidad de una ley aprobada. Este cuerpo es una de las instituciones más interesantes y poderosas de ese complejo aparato constitucional. Por una parte, es él quien selecciona, en co-participación con el Gobierno, los candidatos propuestos en las listas de confianza; de otra, es el órgano defensor de la Constitución y a quien corresponde el poder de reformarla. Y no hay que olvidar que aunque sus miembros son primero “presentados” y después directamente nombrados por el emperador, por razón de la naturaleza vitalicia de su cargo, en cierta manera se independizan de su nombramiento. Como observa HAURIUO, fue el instrumento clave del emperador que a través de él seleccionaba los hombres y

Article 17. a. Le Premier consul sortant de place, soit par l’expiration de ses fonctions, soit par démission, devient sénateur de plein droit et nécessairement.

b. Les deux autres consuls, durant le mois qui suit l’expiration de leurs fonctions, peuvent prendre place dans le Sénat, et ne sont pas obligés d’user de ce droit.

c. Ils ne l’ont point quand ils quittent leurs fonctions consulaires par démission.

Article 18. Un sénateur est à jamais inéligible à toute autre fonction publique.

Article 19. Toutes les listes faites dans les départements en vertu de l’article 9, sont adressées au Sénat: elles composent la liste nationale.

Article 20. Il élit dans cette liste les législateurs, les tribuns, les consuls, les juges de cassation, et les commissaires à la comptabilité.

Article 21. Il maintient ou annule tous les actes qui lui sont déférés comme inconstitutionnels par le Tribunal ou par le gouvernement: les listes d’éligibles sont comprises parmi ces actes.

Article 22. Des revenus de domaines nationaux déterminés sont affectés aux dépenses du Sénat. Le traitement annuel de chacun de ses membres se prend sur ces revenus, et il est égal au vingtième de celui du Premier consul.

Article 23. Les séances du Sénat ne sont pas publiques.

Article 24. Les citoyens Sieyès et Roger-Ducos, consuls sortants, sont nommés membres du Sénat conservateur: ils se réuniront avec le second et le troisième consuls nommés par la présente Constitution. Ces quatre citoyens nomment la majorité du Sénat, qui se complète ensuite lui-même, et procède aux élections qui lui sont confiées”. Cf. VV. AA., *La Revolución francesa. Ocho estudios para entenderla*.

¹⁰ Luis Sánchez Agesta, *Curso de derecho constitucional comparado*, p. 276.

dominaba y reformaba las instituciones; pero con todo y por esta misma razón, Napoleón estuvo bajo su dependencia. De hecho, fue el Senado quien en 3 de abril de 1814 destronó al emperador.¹¹

El caso del Supremo Poder Conservador mexicano es muy interesante. Si bien vigilaba la integridad del orden constitucional, era más bien un órgano controlador del equilibrio entre poderes y órganos de gobierno, y no iniciaba sus procedimientos a petición de parte, sino a excitativa del órgano interesado. Finalmente, no emitía sentencias, sino declaraciones cuyos efectos eran *erga omnes*.¹² En 1840, la Constitución de 1836 y su órgano de vigilancia fueron puestos a revista:

¹¹ *Ibid.*, pp. 277-278.

¹² "Artículo 1. Habrá un Supremo Poder Conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez el que designare la suerte sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo.

Artículo 2. El sorteo del que habla el artículo anterior se hará por el Senado el día 1 de agosto inmediato anterior a la renovación; y si estuviere en el receso, lo verificará el Consejo de Gobierno.

[...]

Artículo 9. Los individuos del Supremo Poder Conservador prestarán juramento ante el Congreso General, reunidas las dos Cámaras, bajo la fórmula siguiente: '¿Juráis guardar y hacer guardar la Constitución de la República, sosteniendo el equilibrio constitucional entre los poderes sociales, manteniendo o restableciendo el orden constitucional en los casos en que fuere turbado, valiéndose para ello del poder y medios que la Constitución pone en vuestras manos?' Después de la respuesta afirmativa del otorgante, añadirá el Secretario la fórmula ordinaria: 'Si así lo hicieréis Dios os lo premie y si no os lo demande'. Cuando el Congreso no estuviere reunido, podrán jurar supletoriamente en el seno de su corporación; pero repetirán el juramento luego que se abran las sesiones del Cuerpo Legislativo.

Artículo 10. Cada miembro de dicho Supremo Poder disfrutará anualmente durante su cargo, seis mil pesos de sueldo: su tratamiento será el de excelencia.

Artículo 11. Para ser miembro del Supremo Poder Conservador se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano;

II. Tener el día de la elección cuarenta años cumplidos de edad, y un capital (físico o moral) que les produzca por lo menos tres mil pesos de renta anual;

III. Haber desempeñado alguno de los cargos siguientes: Presidente o Vicepresidente de la República, Senador, Diputado, Secretario del despacho, magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 12. Las atribuciones de este Supremo Poder son las siguientes:

I. Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarias a artículo expreso de la Constitución y le exijan dicha declaración

Este vano simulacro del poder y la defectuosa organización de las Siete Leyes motivaron varias tentativas de reforma. En el año de 1840 los Diputados Jiménez, Barajas, Castillo y Fernández propusieron enmiendas sustanciales. Deseaban, según su afirmación, “asegurar las garantías individuales, objeto primario de toda asociación política; expeditar y robustecer la acción del poder Supremo... y dejar a cada uno de los Departamentos el poder suficiente para que su régimen interior y el desarrollo de su prosperidad no encuentre embarazo”; pero el Diputado Ramírez, que formaba parte de la Comisión, presentó un voto particular en el que modificaba aquel proyecto en algunos puntos importantes, pues pedía la supresión del poder conservador [...] Sin

o el Supremo Poder Ejecutivo o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo en representación que firmen dieciocho por lo menos;

II. Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas;

III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.

Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar;

IV. Declarar por excitación del Congreso General la incapacidad física o moral del Presidente de la República, cuando le sobrevenga;

V. Suspender a la alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes Supremos, cuando desconozca alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público;

VI. Suspender hasta por dos meses (a lo más) las sesiones del Congreso General, o resolver se llame a ellas a los suplentes por igual término cuando convenga al bien público, y lo excite para ello el Supremo Poder Ejecutivo;

VII. Restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres Poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente;

VIII. Declarar excitado por el Poder Legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos Poderes, cuál es la voluntad de la nación, en cualquiera caso extraordinario en que sea conveniente conocerla;

IX. Declarar excitado por la mayoría de las juntas departamentales, cuándo está el Presidente de la República en el caso de renovar todo el Ministerio por bien de la nación;

X. Dar o negar la sanción a las reformas de Constitución que acordare el Congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva;

XI. Calificar las elecciones de los Senadores;

XII. Nombrar el día 1 de cada año dieciocho letrados, entre los que no ejercen jurisdicción ninguna, para juzgar a los ministros de la alta Corte de Justicia y de la Marcial, en el caso y previos los requisitos constitucionales para esas causas”. F. Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 208-210.

embargo, lo que tiene de importante este voto particular es que apunta a la idea de facultar a la Suprema Corte de Justicia para funcionar como intérprete supremo de la Constitución...¹³

Es evidente el influjo del modelo estadounidense. Pero será en Yucatán donde se de un salto cualitativo. Manuel Crescencio Rejón y Alcalá redactó en la Constitución yucateca de 1841 una especie de *judicial review* castellanizada (por su lenguaje e influencias). A su manera, había nacido el juicio de amparo:

Artículo 8o. Los Jueces de Primera Instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que le pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

[...]

Artículo 62, 1. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarias al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del Gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados y limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.¹⁴

La defensa de la constitución se propone a cargo de un tribunal, y el procedimiento se inicia a petición de parte agraviada, siendo la resolución del caso una sentencia con efectos relativos.

IV. Garantías y Constitución

Mariano Otero será el heredero de tales ideas, y desde su propuesta de una Ley de Garantías, hasta el Acta de Reformas de 1847, logró darle la forma (y la vigencia) al sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional que será el juicio de amparo.¹⁵ Otero también aportó el concep-

¹³ F. J. Gaxiola, *op. cit.*, pp. 316-317.

¹⁴ Vid. José Luis Soberanes Fernández y Faustino Martínez Martínez, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, pp. 232-235.

¹⁵ En el Acta de 1847 se prevenía lo siguiente: "Artículo 4. Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesión de la cualidad de ciudadano

to de garantías individuales, así como su deslinde del de derechos del hombre. El artículo quinto del Acta de 1847 establecía: “Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas”.¹⁶

Los medios se concretarán en el juicio de amparo, garantía consolidada ya en el Constituyente de 1857.

Años después, el brillante magistrado José María Lozano profundizaría en torno al artículo primero de la Constitución de 1857. En su obra *De los derechos del hombre* desarrolla su doctrina en el capítulo “De los derechos del hombre como base y objeto de las instituciones sociales”. Lozano demuestra la influencia del pensamiento liberal (Locke, 1632-1704), así como de un texto, la Declaración de los Derechos de Virginia de 1776, cuando describe al hombre como fin y base de las instituciones políticas y sociales:

Inteligente y libre (el hombre), es señor de sus facultades, dueño de sus acciones y responsable por ellas. En el seno de la sociedad, su libertad natural se encuentra limitada, unas veces por el derecho individual, otras por el derecho de la sociedad toda, que lo tiene perfecto para procurar su conservación, su bienestar y su desarrollo progresivo. De esta manera, el hombre —salvo en casos excepcionales— no puede ser juez de su propio derecho y recurre a la sociedad para hacerlo efectivo. La sociedad tiene, por lo mismo, el deber de proteger a cada uno de sus individuos, asegurando a todos de sus derechos.¹⁷

Lozano, liberal hasta la médula, concibe que el reconocimiento de tales derechos es producto de los movimientos revolucionarios que transformaron tanto a Europa como al continente americano:

Torrentes de sangre costó a la humanidad el triunfo de las nuevas ideas; pero en el día es una verdad universalmente reconocida, que los hombres no son

y las formas convenientes para declarar su pérdida o suspensión. El ciudadano que haya perdido sus derechos políticos, puede ser rehabilitado por el Congreso General”. Vid. J. L. Soberanes Fernández y F. Martínez Martínez, *op. cit.*, pp. 256-271.

¹⁶ F. Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 472.

¹⁷ José María Lozano, *Tratado de los derechos del hombre, estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre*, parágrafo 107.

patrimonio de otros hombres, que tienen por la misma naturaleza derechos innegables, que esos derechos no son creaciones de la ley humana, y que su reconocimiento, su sanción y las garantías con que se les asegura y protege son la base y objeto de las instituciones sociales. Tal es la declaración que contiene la primera parte del artículo 1o. de nuestra ley fundamental. “*El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales*”.¹⁸

En consecuencia, son los derechos del hombre el cimiento de todo orden institucional, anterior a éste, y por ende, objeto de reconocimiento de la propia ley fundamental:

Notemos que nuestro artículo constitucional no dice que el pueblo mexicano *declara o establece*, sino que *reconoce*. Anterior, pues, a la Constitución e independiente de ella, es el hecho que se limita simplemente a reconocer como tal. Los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales y son al mismo tiempo su objeto. Una institución en que se desconozca como base los derechos de la humanidad, es decir, del hombre, será viciosa. Igualmente lo será si no tiene por objeto hacer efectivos y seguros esos derechos.¹⁹

Así las cosas, no puede perderse de vista el *telos* en el ejercicio del poder:

Las instituciones sociales no pueden tener por objeto el bien y engrandecimiento de una clase, de una raza, de una familia o de un hombre. Si alguna vez se dirigen a procurar el bien social, el bien general o público, es siempre sobre la base de los derechos de hombre; atender esos derechos, hacerlos respetables y seguros, hacer que el hombre en su uso legítimo se desarrolle y perfeccione, es procurar el bien público y la grandeza y prosperidad de la nación; porque el bien de todos resulta del bien de cada uno, así como la fuerza y riqueza de la sociedad es el resultado de la acumulación de las fuerzas y riquezas individuales.²⁰

Así las cosas, las garantías son consideradas como medios de defensa de tales derechos:

¹⁸ *Ibid.*, parágrafo 109.

¹⁹ *Idem.*

²⁰ *Idem.*

Para hacer práctico el principio que establece nuestro artículo 1o. en su primera parte, agrega a continuación: “*En consecuencia —el pueblo mexicano— declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución*”.

En efecto: si los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales, es evidente que el poder público, que es la primera de aquellas instituciones, tiene el doble deber de respetar y sostener las garantías otorgadas por la Constitución para hacer efectivos y seguros aquellos derechos. Ni la autoridad administrativa, ni la autoridad judicial, pueden violar esas garantías; antes bien deben respetarlas, y cuando un hombre es atacado en ellas, están obligadas a protegerlo, a sostenerlo en su goce, a desarmar la mano que las ataca.²¹

V. Conclusiones

De esta breve mirada al siglo XIX mexicano, a sus ideas e instituciones y a su evolución y consolidación, es posible hacer algunas reflexiones finales. El concepto de garantías individuales se imbrica con el de un sistema de control constitucional de índole jurisdiccional. El modelo mexicano se consolidó de una asimilación de la *judicial review* estadounidense pero con una semántica castellana, lenguaje que Crescencio Rejón aportó en la Constitución de Yucatán de 1841. La impronta filosófica es netamente liberal, es decir, el iusnaturalismo racionalista (donde desfilan pensadores como Locke, Paine o Rosseau). Asimismo, Mariano Otero le dio la forma final al juicio de amparo en el Acta de 1847, sin embargo, la institución definitiva cuajó, como garantía de los derechos del hombre, en la Constitución del 5 de febrero de 1857. A 150 años, merece la pena recordar el modelo adoptado, y ¿por qué no?, revisar su estatuta actual.

VI. Bibliografía

GAXIOLA, F. Jorge, *Mariano Otero (creador del juicio de amparo)*, México, Cultura, 1937.

²¹ *Ibid.*, párrafo 111.

- LOZANO, José María, *Tratado de los derechos del hombre, estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre*, México, Dublán, 1876.
- PORTILLA, Anselmo de la, *México en 1856 y 1857. Gobierno del general Comonfort*, México, INEHRM / Gobierno del Estado de Puebla, 1987.
- RABASA, Emilio, *La Constitución y la dictadura*, México, Porrúa, 1993.
- SÁNCHEZ AGESTA, Luis, *Curso de derecho constitucional comparado*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, 1988.
- SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza, 2001.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y Faustino Martínez Martínez, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, México, Porrúa, 2002.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México (1808-2002)*, México, Porrúa, 2002.
- VV. AA., *La Revolución francesa. Ocho estudios para entenderla*, Pamplona EUNSA, 1990.